Barranquilla, 18 de enero de 2023

Doctor
RAÚL LACOUTURE DAZA
SECRETARIO GENERAL
Departamento del Atlántico

ASUNTO: Solicitud de prórroga al contrato No. 202202945, suscrito entre el contratista CARVAJAL SOLUCIONES DE COMUNICACIÓN S.A.S y el DEPARTAMENTO DEL ATLÀNTICO.

Cordial saludo,

En atención a lo enunciado en el asunto y en virtud de la delegación de facultades en materia de contratación que realizó la Gobernadora del Departamento del Atlántico mediante Decreto 000021 del 2020 a su despacho, me permito solicitar de manera respetuosa la prórroga del contrato que se detalla así:

1. DETALLES CONTRATO No. 202202945.

CONTRATO NO:	202202945
CONTRATANTE:	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
CONTRATISTA:	CARVAJAL SOLUCIONES DE COMUNICACIÓN S.A.S.
OBJETO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA IMPRESIÓN, ALISTAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DEL COBRO DEL IMPUESTO DE VEHÍCULO, ESTADOS DE CUENTA Y LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA SUBSECRETARÍA DE RENTAS EN VIRTUD DE LOS PROCESOS TRIBUTARIOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES QUE LEGALMENTE EXISTEN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
VALOR:	EL VALOR TOTAL DEL CONTRATO CORRESPONDE A LA SUMA DE CETECIENTOS MILLONES DE PESOS ($700.000.000 M/L) IVA INCLUIDO Y TODOS LOS IMPUESTOS Y COSTOS DIRECTOS E INDIRECTOS EN LOS QUE INCURRA EL CONTRATISTA PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SUMA QUE SE PAGARÁ CON CARGO EN EL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL NO. 202201145 DEL 08 DE ABRIL DE 2022.
PLAZO:	EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO SERÁ HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2022, O HASTA EL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS, LO QUE PRIMERO OCURRA, CONTADOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 80 DE 1993, TALES COMO: (I) LA APROBACIÓN DE LAS GARANTÍAS; Y (II) EL REGISTRO PRESUPUESTAL. PARÁGRAFO 1. LAS PARTES PODRÁN PACTAR AMPLIACIONES DE PLAZO O SUSPENDERLO, CUANDO ASÍ LO ACUERDEN Y CON BASE EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE. PARÁGRAFO 2. LAS PARTES PODRÁN ACORDAR LA TERMINACIÓN BILATERAL DEL PRESENTE CONTRATO CUANDO MEDIEN CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, O RAZONES DE MUTUA CONVENIENCIA, EVENTOS EN LOS CUALES SE PROCEDERÁ A LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY Y DE LO PREVISTO EN EL PRESENTE CONTRATO.
FECHA SUSNPEDE CONTRATO	27/12/2022
FECHA DE REINICIO CONTRATO:	16/01/2023

2. ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO.

- Valor del contrato: **$ 700.000.000.**
- Valor ejecutado hasta 27 DICIEMBRE DE 2022**: $ 601.067.699.**
- Valor pendiente por Ejecutar: **$ 98.932.301.**

3. JUSTIFICACIÒN TÉCNICA.

El contrato en mención fue suspendido el 27 de diciembre de 2022 debido a que no era posible continuar de manera regular con la ejecución del contrato por razones misionales relacionadas con el cierre de la vigencia 2022 y del calendario tributario, lo cual materialmente impidió notificar nuestras actuaciones tributarias a los contribuyentes durante los últimos de la vigencia 2022. El 16 de enero de 2023 se reinicia el contrato en mención como quedo consagrado en el acta que lo suspende y teniendo en cuenta que el valor del contrato no se encuentra ejecutado en su totalidad, para la SUBSECRETARÌA DE RENTAS en concertación con el CONTRATISTA, a partir de una reunión de seguimiento de ejecución de contrato consideraron indispensable prorrogar el contrato de la referencia, en virtud de la siguiente consideración:

Que, reiniciado el contrato, es pertinente que de manera inmediata se reanude el proceso de impresión, alistamiento, y distribución de actos Administrativos con contenido tributario para la vigencia 2023, lo cual nos permitirá cumplir con las metas de recaudo que beneficiarían a los Atlanticenses en la realización de proyectos y obras que sin duda alguna redunda en la mejora de la calidad de vida de la población.

4. SUSTENTO JURÌDICO DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÒN CONTRACTUAL MEDIANTE PRÓRROGA.

Respecto a la prórroga de los contratos y/o convenio estatales, el Consejo de Estado mediante fallos Jurisprudenciales[1], ha reiterado que la modificación del plazo contractual (Prórroga) requiere de un contrato y/o convenio adicional, el cual no puede suscribirse una vez expirado el límite temporal original, so pena de nulidad absoluta, defecto que también se predicaba del pacto de prórrogas automáticas; así mismo las partes, de acuerdo con las situaciones particulares del interés público, son las encargadas de analizar la conveniencia de ampliar los plazos fijados, siempre que no se encuentren vencidos. Así las cosas, la Corporación anotó que cualquiera sea el tipo de contrato y/o convenio que celebre la administración, ésta deberá de un plazo fijo de acuerdo con su objeto, dentro del cual el contratista debe cumplir con su obligación principal (Prestación de servicios profesionales). En el contrato y/o convenio celebrado por la administración, la estipulación del término que se dispone y se pacta para prestar los servicios resulta de singular importancia y relevancia jurídica, debido a la necesidad e interés público que se pretende satisfacer con él, razón por la cual, por regla general, se define un plazo fijo o determinado en los documentos precontractuales, que luego asume convencionalmente el contratista para ejecutar y cumplir sus prestaciones en tiempo oportuno.

Ahora bien, respecto a las modificaciones contractuales, más allá de la cláusula excepcional de modificación unilateral y los límites cuantitativos para el contrato y/o convenio adicional, no existe un desarrollo legal o reglamentario sobre las reglas aplicables a la modificación del contrato y/o convenio.

Al no existir una regulación expresa sobre la modificación de los contratos y/o convenio estatales -en el ejercicio del “ius variandi” o surgido por mutuo acuerdo-, han sido los aportes de la jurisprudencia, de la función consultiva del Consejo de Estado y de la doctrina comparada, los que han permitido estructurar los límites y requisitos de la modificación que deben ser respetados por la entidad contratante, en especial cuando el contrato está precedido de un proceso de selección o de elegibilidad.

- **Límites de orden temporal en la prórroga de los contratos y/o convenio:**

La posibilidad de modificar un contrato y/o convenio solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato y/o convenio con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.
La Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 31 de julio de 2014. Exp. 21184, a propósito de la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo, señaló:

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN “B”- consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO- Expediente 21184 del 31 de julio de 2014.

"… se pone de presente la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo de ejecución, sin que en ningún momento ello pueda suplirse por la conducta de las partes, con mayor razón del comportamiento unilateral de una de ellas".

Así mismo, mediante Sentencia del 20 de noviembre de 2008. Exp. 17031.

"Por consiguiente, en cuanto a la "ratione temporis" para celebrar un contrato adicional, en aplicación a este criterio, solo sería viable jurídicamente mientras se encuentre vigente el contrato principal, entendido por la Sección Tercera como la vigencia del plazo para la ejecución del contrato".

Respecto a la prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, la Corte Constitucional mediante sentencia del 10 de febrero del 2009. Exp 7345 y el Consejo de Estado a través de sentencia del 4 de diciembre del 2006. Exp 15239, han señalado que:

"Las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado".

- **Límites de orden formal en la prórroga de los contratos y/o convenios:**

El contrato y/o convenio celebrado por la Administración con los particulares, salvo disposición legal en contrario, es de carácter solemne y por lo tanto, se requiere que se eleve a escrito el acuerdo de voluntades. Su ausencia implica la inexistencia del negocio jurídico y del nacimiento de los efectos pretendidos por las partes ante lo cual, no resulta viable para el contratista exigir o reclamar reconocimiento económico alguno de carácter contractual, que no esté amparado en la existencia del contrato y/o convenio escrito, como requisito "ad substantiam actus".

De conformidad con los artículos 30 y 40 de la Ley 80 de 1993, el simple consentimiento de las partes no es suficiente para perfeccionar la modificación de un contrato y/o convenio estatal, pues siendo el contrato y/o convenio principal de carácter solemne, lo serán los contratos y/o convenio modificatorios o adicionales.

La modificación de los contratos y/o convenio, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia del 18 de febrero del 2010. Exp. 15596:

"De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: "[Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario.

Respecto de la modificación del plazo del contrato y/o convenio, en el mismo sentido, la Sección Tercera, en sentencia del 20 de noviembre del 2008. Exp. 17031, se ha pronunció sobre la necesidad de suscribir en forma previa un contrato y/o convenio adicional, como un imperativo legal concordante con los principios de responsabilidad, economía y planeación que rigen la actividad contractual de las entidades públicas de cualquier orden, y que se justifica por razones de seguridad jurídica presupuestal.

Si las modificaciones del contrato y/o convenio no cumplen con los requisitos de ley, las obligaciones contraídas en el negocio jurídico deben atenerse a los términos pactados, y ninguna de las partes tendrá la potestad de su modificación unilateral sin el previo contrato y/o convenio escrito, o de exigir, con fundamento en el contrato y/o convenio, prestaciones o reconocimientos económicos adicionales, más allá de lo acordado y estipulado.

Al respecto la Sección Tercera del consejo de estado, subsección C, en Sentencia del 20 de marzo de 2013. Radicación 25000-23-26-000-1999-02479-01(24089), señaló:

> *"La Sala comienza por precisar que las obligaciones contraídas en un negocio jurídico, las partes quedan forzadas a cumplir lo pactado en los términos en que fueron establecidos, y que nadie está forzado a ejecutar una prestación distinta, de la misma manera que no es posible exigir más de lo acordado, ni entregar menos de lo pactado, porque esto se convierte en ley para las partes. Lo anterior no tiene por qué variarse con la interpretación que una parte haga de sus obligaciones –salvo el ejercicio de los poderes exorbitantes de modificación unilateral o de interpretación unilateral, cuando proceda-, en aquellos casos en que considera que lo acordado es insuficiente para dar cumplimiento a sus obligaciones. No cabe duda de que para hacerlo se necesita llegar a un nuevo acuerdo de voluntades, que autorice exigir de la otra parte el cumplimiento de nuevas prestaciones. En estos términos, a ninguna parte le es permitido adicionar o suprimir el alcance de las obligaciones –se insiste, salvo el ejercicio de los poderes exorbitantes de modificación unilateral o de interpretación unilateral-, so pretexto de ejecutar las suyas, e imponer a la otra la carga de recibir un pago menor o la de hacer uno mayor, según el caso, porque desconocería el acuerdo de voluntades que comprometía al otro a actuar en un sentido distinto*"

Por otra parte, en la **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA** del contrato matriz, indica lo siguiente:

> ***"CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. SUPERVISIÓN O INTERVENTORÍA:*** *La supervisión, vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA, será ejercida por el(la) Subsecretario de Rentas Código 045 Grado 05 adscrito a la Secretaría de Hacienda Departamental o quien desempeñe el cargo, quien será el encargado de la vigilancia, control y evaluaciones periódicas de la ejecución y avance del contrato siendo sus principales obligaciones las siguientes: a) Colaborar y coordinar en la ejecución del contrato. b) Exigir el cumplimiento del contrato en los términos pactados. c) Certificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del CONTRATISTA. d) Dar aviso por escrito de cualquier inconsistencia e incumplimiento del objeto del contrato y su ejecución. e) Informar las situaciones que requieran suspensión, prórroga o modificación, para someterlas a aprobación de la secretaria general. f) Certificar por escrito el cumplimiento periódico de la ejecución del contrato. g) Las demás necesarias para el fiel cumplimiento del objeto contratado".*

En ese orden de ideas, y conforme a lo anteriormente expuesto, en calidad de supervisor del **contrato No. 202202945**, solicito la modificación contractual del mismo en el siguiente sentido:

- Suscribir prorroga al contrato hasta el 27 de febrero de 2023, de tal suerte que se modifique el contenido de la CLÁUSULA SEXTA: PLAZO DE EJECUCIÓN, la cual inicialmente establece un plazo hasta 31 de

diciembre de 2022, a partir del cumplimiento de requisitos de perfeccionamiento y ejecución, por lo que deberá establecerse de la siguiente manera:

> *"**CLÁUSULA SEXTA: PLAZO DE EJECUCIÓN.** El plazo de ejecución del contrato será hasta el 27 de febrero del 2023, contados a partir de la fecha de cumplimiento de requisitos de perfeccionamiento y ejecución."*

Considerando que por medio de la presente se manifiesta de manera oportuna la necesidad de modificar en tal sentido el **contrato No. 202202945** y quedando atento a cualquier inquietud al respecto,

Atentamente,

GONZALO GUTIERREZ DIAZ GRANADOS
Subsecretario de Rentas Departamental

Proyectó: Liliana Tobio Uribe- Contratista